

RESTITUCION INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Promueve Demanda por Restitución Internacional de Menores de edad

Sr. Juez

....., por derecho propio, con domicilio real en la localidad de, Civitella, Pcia de, Italia, con el patrocinio letrado del Dr., Abogado inscripto al T° .., F° ...del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, Monotributista, CUIT?????, constituyendo domicilio en la calle de esta Capital Federal, Zona de notificación 11, y dirección de correo electrónico@....., a V.S. me presento y respetuosamentedigo:

OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a iniciar formal Demanda por restitución internacional de mi hijo menor Santos Stein, nacido el 11/01/2006, en los términos de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán.

Esta demanda se sigue contra la Sra. con domicilio real en la calle, ... piso, CABA.

HECHOS

De la unión habida entre las partes, nació su único hijo Santos Stein. En autos homónimos sobre medidas precautorias (N° 345/13), al que me remito *brevitaescausae*, se ha explicado cómo se desarrolló la vida familiar hasta la retención ilícita del niño por parte de la madre.

Tal como surge de la documentación acompañada, entregada al suscripto por la Autoridad Central Argentina, en el marco de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ratificada por Argentina e Italia, la que se encuentra debidamente traducida. La Autoridad Central Convencional ante el Departamento de Justicia de Menores de Italia comunicó a la Fiscalía de Italia ante el Tribunal de Menores de Roma la solicitud de la Sra. Pérez con la cual la madre del menor Santos solicitó, con arreglo al art. 7 de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980, la repatriación de Santos sobre la base de que el niño tenía su residencia habitual en este país. Con recurso del 22 de julio de 2014, el Fiscal de menores solicitó una audiencia reservándose emitir su dictamen a la conclusión; una vez establecida la fecha de la audiencia, comparecí afirmando que mi hijo vivía en Italia desde el mes de agosto de 2012, que su residencia se formalizó en el Registro Civil a partir del año 2013 y que en Italia, de acuerdo con la madre, ha empezado, después de unos meses la escuela preescolar, la primaria hasta segundo grado, debiendo iniciar su tercer grado. Afirmé que mi hijo viajó a este país para pasar las vacaciones de verano -italianas- con su madre desde el 22/07/2014 hasta el 22/08/2014, según acuerdo firmado entre ambos y una vez llegada la fecha de retorno, en el aeropuerto de Fiumicino esperé inútilmente a mi hijo con el cual, desde hacía más de 15 días (en ese momento, pero continúa), no tenía ningún contacto. Relaté además que en el mes de mayo de 2013 a Santos le diagnosticaron LEUCEMIA cuyos síntomas ya habían aparecido antes, durante su permanencia en Argentina. La diagnosis se realizó en el Policlínico Humberto 1° de Roma donde Santos ESTA en tratamiento (tras una larga hospitalización en la Unidad de Hematología) y donde REALIZA PERIODICAMENTE consultas hematológicas y exámenes hemato-químicos, -en ese momento- el próximo control que perdió por exclusiva culpa de la demandada debía realizarlo el 9/09/201 Conté que durante la larga hospitalización, la madre se había quedado en Italia sólo por unos meses a pesar de que la hospitalización y los tratamientos no habían finalizado y que, aunque no tuviese que trabajar ni cuidar otros hijos, había decidido regresar a Argentina en el mes de agosto de 2013 y aporté certificados; Santos estaba a mi cuidado y de mi esposa actual, con la cual ha establecido un fuerte vínculo, así como con su hermanita Fiorella, que sufre a la espera de su regreso. De la audiencia realizada en forma reservada, resultó que SUBSISTE LA JURISDICCION ITALIANA puesto que el menor, con residencia HABITUAL en Italia, se encuentra en territorio argentino en virtud del acuerdo concertado entre ambos padres en relación a las vacaciones de verano. El párrafo 1° del art. 10 del Reglamento Italiano prevé que la Autoridad Jurisdiccional del Estado miembro donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o retención ilícita mantiene la competencia jurisdiccional hasta que el menor haya adquirido la residencia en otro Estado miembro. Dicho esto, el acuerdo concertado entre los padres de Santos, depositado incluso en el Consulado General de Italia en Buenos Aires el 14 de abril de 2013, prevé que *¿el niño Santos Stein realizará sus estudios en Italia, por esta razón vive en forma permanente junto con el padre Sr., su mujer Eloisa Alonso y la hermana del niño, Fiorella Stein. Ambos padres manifiestan que durante el periodo de vacaciones el niño se quedará con la madre, regresando a tiempo para no crear problemas a sus actividades escolares?*. Por lo tanto, el juez foráneo entendió que se da en el caso la retención ilícita de Santos por no haber regresado a la casa paterna después de sus vacaciones de verano, teniendo en cuenta además la copia del billete aéreo de ida y vuelta que se adjuntó como prueba. Hace referencia al art. 3 de la ley italiana N° 64/94 que coincide con lo dispuesto por el art. 3 de la Convención de La Haya sobre

Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: la retención de un menor se considera ilícita cuando *se produce en violación del derecho de custodia asignado a una persona? según la ley del Estado en el cual el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de la expatriación o retención ilícita y cuando este derecho se ejercía de hecho? en el momento de la expatriación o la retención ilícita?*. El siguiente art. 12 establece que en el caso en que el menor haya sido trasladado o retenido de forma ilícita con arreglo al art. 3 y haya pasado un período inferior a un año, la Autoridad judicial o administrativa competente debe ordenar su regreso inmediato. Sostuvo el juez foráneo que las modalidades de custodia de Santos a falta de medida judicial, son las contenidas en el acuerdo firmado por los padres en 2012 y depositado en el Consulado General de Italia en Buenos Aires en abril de 2013 por el cual el niño tiene que realizar los estudios en Italia. Además, como está documentado, la residencia habitual de Santos está en Italia, donde el niño vive de hecho desde 2012 y formalmente desde el 3 de julio de 2013, según consta en el certificado de residencia que acompañe. Además, Santos percibe una pensión por discapacidad en virtud de su patología, obtenido por mi por orden judicial ante la negativa materna de firmar la solicitud. La retención ilícita supone la pérdida de la pensión.

También sostiene el juez foráneo que he cuidado yo principalmente de mi hijo, respetando leal y positivamente cualquier acuerdo para mantener las relaciones de aquel con su madre. El respeto de las necesidades de Santos me ha llevado, aún sabiendo los riesgos que después se materializaron, a satisfacer el deseo del niño de pasar las vacaciones con su madre con la certidumbre de regresar a la familia para seguir con su habitual vida familiar y su escuela. Una certidumbre que ha desaparecido tras la decisión de la madre, que ignorando el evidente malestar que esto habría provocado a Santos, ha interrumpido cualquier contacto, incluso vía Skype conmigo. Además, hay que tener en cuenta la traumática interrupción del vínculo afectivo entre Santos y su hermanita Fiorella, que está esperando a su hermano con quien vive desde su nacimiento. Por lo que es necesario proteger el derecho de ambos.

Subsisten entonces, peligros físicos y psíquicos a efectos de la aplicación de la Convención de La Haya, ya que Santos hasta ahora se encontraba en un entorno familiar y ambiental adecuado, también en relación a su patología. Desde el 2012, vive en una casa de turismo rural y por lo tanto, en estrecho contacto con la naturaleza, se trata de una condición que, teniendo en cuenta la salud del niño, presenta un valor agregado con respecto a las condiciones ambientales que el niño encontraría en un departamento en Buenos Aires. Además, no podría seguir con los tratamientos en curso en el Policlínico de Roma (relaté que Santos tuvo fiebre cuando llegó a Argentina, en esos primeros días podía hablar y la madre me dijo que había interrumpido el tratamiento por la fiebre, a lo que respondía que no debía hacerlo y que tenía que hacerle estudios médicos para enviarlos a su médica oncóloga, Dra. María LucianaMorell, para que dijera como debía continuar la medicación, pero ello NUNCA ocurrió -ver certificado médico-) luego de ello, me cortó todo contacto, por lo que desconozco como está la salud de mi hijo hoy, y si prosiguió con el tratamiento dado que la interrupción puede llevar al peor desenlace.

Con fecha 24 de agosto de 2014, el juez foráneo resolvió rechazar la solicitud de devolución presentada por la madre mediante la Autoridad Central italiana, ordenar la repatriación y la inmediata devolución del menor Santos a Italia, teniendo en cuenta la residencia habitual del menor en ese país desde el mes de agosto de 2012 y la subsistencia de riesgo grave derivada del no haber regresado a Italia, conceder en custodia exclusiva al padre, ordenar a la madre devolver con urgencia el menor a Italia.

Dado que en el caso de autos no hay que hacer más que cumplir con la orden de restitución ordenada por el juez italiano, quien ya constató que se dan los requisitos exigidos por la Convención de la Haya, solicito se proceda a la ejecución URGENTE de la sentencia extranjera, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora por el estado de salud de Santos, así como también se ordene la inmediata entrega del niño al padre, bajo apercibimiento de desobediencia y una severa multa, para evitar una fuga por parte de la madre. Dado que es posible que la madre desaparezca al ser anunciada de la medida, junto al niño, previo se solicita se prohíba la salida del país de éste con toda persona que no sea su padre.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que en las causas sobre restitución de hijos, los jueces deben implementar las medidas que estimen conducentes a efectos de dar al trámite la urgencia que requiere dicho tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés superior del niño y lo establecido en los arts. 2 y 11 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en lo dispuesto por los arts. 3 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 12, 16 y concs. de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptado por la Conferencia Internacional de la Haya, y en lo dispuesto en el art. 2642 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, pongo en conocimiento de V.S. que mi mandante ha iniciado los trámites previstos por la Convención de la Haya en Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores, Doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

PRUEBA

Documental: 1) Documentación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto argentino, con la debida traducción e información sobre los antecedentes y acciones judiciales del caso. Que incluye entre otros, sentencia del juez italiano, copia del pedido de restitución por mi efectuada, certificado médico de la Dra. Morell, copia de la partida de nacimiento, copia del pasaporte de Santos Stein, copia del certificado de situación familiar, copia del certificado consular, copia del certificado de residencia.

2) Copia del certificado de la psicóloga de Santos, traducido y legalizado.

3) *Ad effectum videndi* et probando los autos caratulados "Pérez, Alejandra c/ Stein Carlos s/ Medidas precautorias" N°456/ RESERVA CASA FEDERAL

Se formula expresa reserva del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran las pretensiones de esta parte o hicieran lugar a las de la contraria conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación y por incorrecta interpretación de la fuente convencional aplicable.

AUTORIZA

Se autorice a las Srtas. Daniela Campetella, Victoria Adamo y Carolina Antofagasta a compulsar el expediente, practicar desgloses, diligenciar oficios, exhortos, testimonios, extraer fotocopias, etc.

PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

a) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio.

b) Se agregue la documentación acompañada.

c) Se tenga por interpuesta la presente demanda, se ordenen las medidas cautelares necesarias para evitar un nuevo traslado del niño dentro y fuera de Argentina, se ordene LA INMEDIATA ENTREGA DE SANTOS STEIN AL PADRE Y LA URGENTE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE RESTITUCIÓN A ITALIA, con expresa imposición de costas.

d) Se tengan presente las autorizaciones conferidas y la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-